REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0132901
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Catering Solutions EMN, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2218

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01038 de fecha 19 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0132901
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Catering Solutions EMN, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yefri [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Catering Solutions EMN, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicaciones de citación números ALFER FI [redacted] (ITB/2021), ALFER FI [redacted] (ITB/2022), ALFER FI [redacted] (ITB/2020) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la contribuyente las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Posteriormente, el órgano recaudador emitió la Resolución de Determinación núm. ALFER-FIS No. [redacted] de fecha 15 de noviembre de 2023 mediante la cual ordenó, en relación con las

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0132901
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Catering Solutions EMN, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

inconsistencias y reparos respecto al hallazgo Diferencias de Ingresos declarados en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) contra operaciones reportadas por Terceros a la DGII por concepto de ITBIS correspondiente a los períodos fiscales octubre 2020, agosto, septiembre 2021 y enero 2022, por la suma de RD$1,525,353.91, procedió a la determinación, por considerar estas diferencias como ingresos dejados de declarar y requirió a la contribuyente el pago de a) Las sumas de RD$25,533.88, por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), RD$36,258.11 por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación ALFER FI [redacted] y RD$ 10,111.42, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a fecha de la resolución, para un monto total de RD$71,903.41, correspondiente al período fiscal octubre 2020; b) Las sumas de RD$153,391.42, por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), RD$122,713.13 por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación ALFER FI [redacted] y RD$37,120.73, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a fecha de la resolución, para un monto total de RD$313,225.28, correspondiente a los períodos fiscales agosto y septiembre 2021; c) Las sumas de RD$159,137.49, por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS),

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0132901
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Catering Solutions EMN, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

RD$95,482.49 por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de Notificación ALFER FI [redacted] y RDS29,758.71, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a fecha de la Resolución, para un monto total de RD$284,378.69, correspondiente al período fiscal enero 2022, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 06 de marzo de 2024 que rechazó el recurso de reconsideración y confirmó la referida resolución contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre 2020, agosto, septiembre 2021 y enero 2022, por concepto de "operaciones gravadas no declaradas" por la suma de RD$1,525,353.91, en razón de que la recurrente no presentó alegatos ni pruebas adecuados y que contrarrestaran el accionar de la Administración Tributaria y por resultar un procedimiento correcto y conforme con las leyes tributarias vigentes; requiriendo el pago de la suma de RD$338,062.79 de impuesto; más la suma de RD$254,453.73, por concepto de recargos por mora de un 10% y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado; y la suma de RD$88,146.92, por concepto de interés indemnizatorio de un 1.10%. Posteriormente, la contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0132901
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Catering Solutions EMN, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01038 de fecha 19 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativo a la inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 19 de junio de 2024, por la sociedad comercial CATERING SOLUTIONS EMN, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 06 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la determinación de la obligación tributaria correspondiente al período 2022/01, por concepto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), incluyendo la mora y el interés indemnizatorio, dispuesto mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 06 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; en tal sentido, CONFIRMA los demás aspectos de la indicada sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CATERING SOLUTIONS EMN, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0132901
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Catering Solutions EMN, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/000913 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0132901
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Catering Solutions EMN, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

9. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0132901
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Catering Solutions EMN, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 12 de febrero

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0132901
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Catering Solutions EMN, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En el presente caso, se constata que en la sentencia impugnada se verifica en los hechos no controvertidos que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de trescientos treinta y ocho mil sesenta y dos pesos dominicanos con 79/100 (RD$338,062.79), más la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 73/100 (RD$254,453.73) y la suma de ochenta y ocho mil cientos cuarenta y seis pesos con 92/100 (RD$88,146.92) para un total de seiscientos ochenta mil seiscientos sesenta y tres pesos dominicanos con 44/100 (RD$680,663.44), que comporta el monto total requerido como pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales

octubre 2020, agosto, septiembre 2021 y enero 2022, así como recargos por mora de un 10% y un 4% progresivo por el impuesto determinado e interés indemnizatorio de un 1.10%.

14. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0132901
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Catering Solutions EMN, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01038 de fecha 19 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.